

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DFL 1 (G) DE 1997 Y ESTABLECE NORMAS DE AJUSTE REMUNERACIONAL PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE INDICA.

SANTIAGO, 6 de enero de 2009.-

M E N S A J E N° 1246-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que modifica el DFL 1 (G) de 1997 y establece normas de ajuste remuneracional para el personal de las Fuerzas Armadas que indica.

I. PLANTEAMIENTO.

Durante los últimos años se ha estado desarrollando e implementando un ambicioso plan de modernización de las Fuerzas Armadas. Son muchos los componentes de este plan y cada uno de ellos interactúa con los otros a fin de lograr un sistema de defensa moderno, efectivo, eficiente y sujeto a los controles propios de una democracia moderna. El plan de modernización de las Fuerzas Armadas ha avanzado mucho, pero dista de estar completo. Varios proyectos de ley que forman parte de este plan se encuentran en actual tramitación ante el H. Congreso y otros anteproyectos están en etapas avanzadas de estudio. En este contexto se enmarca el presente proyecto de ley que dice relación, fundamentalmente, con

materias de reajuste remuneracional de las Fuerzas Armadas.

Los reajustes y adecuación de incentivos económicos propuestos en este proyecto de ley, no modifican la estructura ni las instituciones básicas del sistema remuneracional y de beneficios de las Fuerzas Armadas ni alteran la carrera profesional del personal que labora en ellas. Esas son materias de enorme relevancia y bastante complejidad que se encuentran en estudio por el gobierno en conjunto con las propias Fuerzas Armadas y que esperamos someter a vuestra consideración lo más pronto posible. En esa propuesta se modificarán instituciones básicas de la carrera profesional de las Fuerzas Armadas, así como sus sistemas de remuneraciones e incentivos y ciertas materias provisionales. No hemos querido atar las mejoras económicas a las transformaciones estructurales de la carrera militar, a fin de no demorar innecesariamente las primeras con la formulación y discusión de las segundas que son de suyo mucho más largas y complejas. Pero sin duda la vinculación existe y esperamos que las mejoras aquí propuestas sirvan de base para la discusión del proyecto de reforma de la carrera profesional en el futuro.

II. FUNDAMENTO.

Se pueden distinguir seis materias centrales en este proyecto de ley: primero, un reajuste general de remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas; segundo, una adecuación de las normas remuneracionales para personal que participa en operaciones de paz y que, a su vez, resuelve un compromiso respecto de personal que participó en operaciones de paz el segundo semestre de 2004; tercero, se resuelve la necesidad de mejorar la situación económica del personal que se desempeña a bordo de buques de la Armada que deben cumplir comisiones al extranjero; cuarto, una solución global para hacer frente a la necesidad de retener personal de pilotos, esencial para las Fuerzas Armadas, mediante la creación de una gratificación especial para pilotos; quinto, una propuesta para compensar al personal con especialidad de Montaña, Comandos y Buzos que se encuentren destinados en unidades de empleo efectivo de la fuerza, también mediante una gratificación especial; y, finalmente, se

reajustan las remuneraciones de los profesionales de la salud de las Fuerzas Armadas regidos por la ley N° 15.076.

Uno de esos temas especiales es la retención de personal altamente capacitado, muchas veces con una inversión en tiempo y recursos enorme, que resulta indispensable para el funcionamiento del sistema militar y que por diversas razones de mercado tiene muy atractivas ofertas desde el mundo privado para abandonar la carrera militar, como es el caso de los pilotos de guerra que emigran a las líneas aéreas comerciales. Por esta razón, hemos optado por proponer un incentivo económico, en base a la creación de una gratificación exclusiva para este personal altamente calificado. Sabemos que la solución a esta problemática no pasa exclusivamente por mejoras económicas, pues resulta claro que también hay temas de compromisos, vocación y carrera y perspectiva de desarrollo profesional futuro que también son críticos.

Un segundo tema que merece particular atención es la del personal que participa en operaciones de paz. En esta materia existe un proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial en actual discusión parlamentaria, pero que adolece de ciertos defectos que han entrabado su discusión. En el actual proyecto reponemos parte de ese mismo proyecto que será retirado y reemplazamos otras con nuevas propuestas conversadas con las Fuerzas Armadas, a fin de dar una solución efectiva a la realidad remuneracional del personal militar que participa en operaciones de paz formando parte de una unidad o contingente, que cubra los gastos necesarios para su mantención en el extranjero.

Un tercer tema de especial consideración es la situación del personal embarcado en buques de la Armada que cumplen comisiones al extranjero. La asignación especial que hoy percibe dicho personal es reconocidamente insuficiente para el actual costo de vida de los puertos extranjeros en los que deben recalar y en los que muchas veces deben permanecer semanas o meses en virtud de sus comisiones. La modificación que se propone se fundamenta en la necesidad de mejorar las condiciones económicas de este personal, acorde

al mayor gasto que implica el cumplimiento de comisiones en el extranjero representando al país y por constituir una señal de reconocimiento al esfuerzo que significa estar por un tiempo prolongado separados de sus familias. La mejora propuesta será proporcional a los días que el buque permanezca en puerto extranjero.

Una cuarta situación particular que resuelve este proyecto de ley es la de los profesionales de la salud que sean funcionarios de las Fuerzas Armadas sujetos a la ley N° 15.076, que no han gozado de los mismos reajustes y beneficios económicos y de desarrollo profesional que el resto de profesionales de la salud del sector público. Sin hacerles aplicables todo el sistema diseñado para los profesionales de la salud pública, se concede un importante reajuste de sus remuneraciones.

Finalmente, otra situación especial que se pretende resolver, es conceder una retribución pecuniaria a aquel personal que en forma diaria se encuentra cumpliendo misiones, actividades o servicios críticos para la defensa y que conllevan un alto riesgo y permanente preparación física y técnica como es el caso de personal con especialidad de comando, montaña o buzo que desempeñen tales actividades.

III. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y siete artículos transitorios.

El artículo 1° está referido a modificaciones que se introducen al texto vigente del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997. Dichas modificaciones se refieren a distintos asuntos de índole remuneracional que requieren de ser abordados y resueltos.

1. Incremento general de remuneraciones.

La primera, se refiere al reemplazo en la letra n) del artículo 185 del guarismo "16,5%" por el guarismo "55,4%". Esto implica

incrementar el monto de la asignación especial no imponible, desde el actual 16,5% a un 55,4% del sueldo en posesión, esto es, el sueldo base más el sueldo superior.

Cabe consignar que este incremento beneficia a todo el personal afecto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente, beneficia a todo el personal tanto civil como militar de las Fuerzas Armadas con un incremento remuneracional promedio de aproximadamente un 13,6%. La primera disposición transitoria establece que este incremento será otorgado en dos etapas, de un cincuenta por ciento cada una de ellas.

2. Remuneraciones del personal en operaciones de paz.

Enseguida, el proyecto tiene como propósito armonizar y perfeccionar el tratamiento que la actual legislación de personal hace de las materias relativas a las operaciones de paz. Este tipo de operaciones militares, de cada vez mayor relevancia en el contexto de la seguridad internacional y a las que nuestro país está contribuyendo decisivamente, han obligado a un importante desarrollo conceptual y orgánico de las Fuerzas Armadas, el que lógicamente tiene un impacto en el tratamiento legal de los distintos asuntos envueltos en ellas, particularmente los de personal.

Si bien la modificación propuesta no incide directamente en materia remuneracional, si crea el marco jurídico específico y diferenciado para las comisiones de servicio de personal militar en dicho tipo de misiones. Dicho cambio, sin embargo, tendrá el efecto de determinar el régimen remuneracional aplicable según el Estatuto de Personal.

La modificación propuesta consiste en la sustitución de la actual letra d) del artículo 151 por una nueva letra d), la que junto con separar las comisiones de servicio en operaciones de paz de las dispuestas para misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales, establece precisiones en algunos aspectos de

relevancia para el tratamiento de las operaciones de paz.

En primer lugar, y en concordancia con el lenguaje técnico empleado en la recientemente publicada ley N° 20.297, sobre modificaciones a la ley sobre entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y de salida de tropas nacionales del mismo, se detalla que dichas misiones de paz pueden ser en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que Chile sea parte.

En segundo lugar, se precisa que las comisiones pueden cumplirse formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que establezca el sistema de Naciones Unidas o los tratados, cuestión que como se verá en el tratamiento de la letra e) del artículo 1° del proyecto, reviste una importancia gravitante desde el punto de vista remuneracional.

Además, se introducen modificaciones destinadas a armonizar el nuevo texto del Estatuto, para lo que se propone sustituir la actual letra e) del artículo 151, que pasa a ser la nueva letra f), por una nueva letra e) cuyo propósito, ya descrito, es dar un tratamiento separado a las comisiones de servicio relativas a misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales.

El número 5) del artículo 1° de este proyecto de ley crea una nueva letra e) al artículo 198 del DFL 1 en la que se regula el régimen de remuneraciones del personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz regidas por la Ley N° 19.067, y que cumpla dicha comisión de servicio formando parte de una unidad o contingente que cubra los gastos necesarios para su mantención en el extranjero. Se establece que dicho personal percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional, el sueldo mensual en dólares que le corresponda conforme al artículo 196 y, adicionalmente, el equivalente al 75 % de la

asignación mensual de costo de vida establecida en el artículo 197.

3. Asignación para personal embarcado.

A continuación, se modifica la asignación mensual en dólares que percibe el personal embarcado en buques de la Armada cuando estos operan en el extranjero. Dicha asignación, establecida en la letra b) del artículo 198, constituye una de las excepciones que el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas reconoce al régimen remuneracional del personal en comisión de servicios en el extranjero. En la actualidad dicho personal sólo percibe el 35% del sueldo base establecido en el artículo 196, en atención a que los costos de mantención o de vida en el extranjero en que incurra, son absorbidos o provistos por la propia unidad naval -el buque- a la que está asignado.

La nueva letra b) señala que el personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, además de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación equivalente al 35% de la remuneración que le correspondería percibir en el extranjero conforme al artículo 196. Hasta aquí es básicamente una repetición de la norma ya existente. Lo realmente nuevo es el inciso segundo, que establece que adicionalmente a dicho 35%, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en el artículo 197 correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionado. La asignación del artículo 197 corresponde a un beneficio económico variable según cada país destinado a cubrir los mayores gastos por costo de vida que deba incurrir el personal beneficiario por el hecho de permanecer en determinados países.

4. Gratificación de Pilotos.

Por otra parte, se crea una gratificación Efectiva de Piloto, esto es, para los oficiales de las Fuerzas Armadas que se encontraren en posesión del título de piloto de Ejército, de Aviación Naval o Piloto de

Guerra, cuyo monto será de un 50% del sueldo en posesión, es decir, del sueldo base y el sueldo superior.

5. Gratificación de Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos.

El número 7) del artículo 1º crea la gratificación de Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos que desempeñen esa especialidad y que se encuentren destinados en unidades de empleo efectivo de la fuerza, asignándoles un monto del 30% del sueldo en posesión, no imponible, a aquellos oficiales y Cuadro Permanente que estén en esas condiciones.

Tanto la gratificación Efectiva de Piloto como esta última constituyen beneficios económicos de carácter no imponible, de modo que no servirán de base para el cálculo de la pensión de retiro, no se considerarán para el cálculo de la asignación de zona y no se considerarán remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80º de la ley N° 18.948 (base de cálculo para pensión de retiro).

6. Beneficios para profesionales de la salud.

El artículo 2º del proyecto fija en 18,6% la asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 19.467, únicamente respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 de las Fuerzas Armadas que desempeñan jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales. Asimismo, establece que dicho porcentaje será de 13,6% para aquellos que, en iguales calidades jurídicas, desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los Hospitales dependientes de las mismas, y que no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076.

7. Personal excluido.

El artículo 3° del proyecto excluye de su ámbito al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma, en razón que dicho personal ya ha sido beneficiado con otros reajustes remuneracionales recientemente, mejoras que no beneficiaron a los profesionales de la salud.

No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión, que es el porcentaje actualmente vigente y que se propone incrementar en la forma indicada en el artículo 1° de este proyecto de ley.

8. Financiamiento.

El artículo 4° dispone que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y con cargo a los respectivos presupuestos, según corresponda.

9. Normas transitorias.

El artículo primero transitorio establece que el nuevo monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1° se hará efectiva en dos etapas: a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley se pagará la mitad del incremento de dicha asignación, es decir, la asignación especial no imponible ascenderá al 36% del sueldo en posesión; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el aumento completo, esto es, el 55,4% del sueldo en posesión, en conformidad a la letra n) del Art.185 del DFL (G) N°1 de 1997 "Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas".

Los artículos segundo al quinto transitorio establecen que la entrada en

vigencia de los porcentajes establecidos en esta ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación del presente proyecto.

El artículo sexto transitorio establece la gradualidad de los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° del proyecto, para los Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales y de aquellos Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales.

El artículo séptimo transitorio, enseguida, dispone que el número 5) del artículo 1° de la presente ley, no se aplicará al personal que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentre desplegado como unidad o contingente en operaciones de paz o misiones equivalentes en ejecución.

La asignación del costo de vida será aplicada al personal de las Fuerzas Armadas que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto (G) N° 4 de 20 Enero de 2005. El reajuste de dicha asignación operará con efecto retroactivo al 1° de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.

En consecuencia, tengo el honor de someter a conocimiento del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase en la letra n) del artículo 185 el guarismo "16,5%" por el guarismo "55,4%".

2) Sustitúyese la letra d) del artículo 151 por la siguiente letra d) nueva:

"d) Como jefes de misión o miembros de misiones en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que Chile sea parte. Estas comisiones se podrán cumplir formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que el sistema de Naciones Unidas o los tratados establezcan."

3) Sustitúyese la actual letra e) del artículo 151, que pasa a ser la nueva letra f), por la siguiente letra e) nueva:

"e) Como jefes de misión o miembros de misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales."

4) Reemplázase la letra b) del artículo 198 por la siguiente:

"b) El personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, fuera de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación mensual en dólares equivalente al 35% de la remuneración que le correspondería percibir en el extranjero conforme al artículo 196.

Adicionalmente, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en el artículo 197 correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionado."

5) Sustitúyese en el artículo 198 la actual letra e), que pasa a ser la nueva letra f), por la siguiente letra e) nueva:

"e) El personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz en los términos descritos por la ley N° 19.067, y sus modificaciones posteriores, y que cumpla dicha comisión de servicio, formando parte de una unidad o contingente que cubra todos los gastos necesarios para su mantención en el extranjero, percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional, el sueldo mensual en dólares que le corresponda conforme al artículo 196 y, adicionalmente, el equivalente al 75% de la asignación mensual de costo de vida establecida en el artículo 197."

6) Agrégase en el artículo 189 la siguiente letra h) nueva:

"h) Efectiva de Piloto: El personal de grado de teniente a teniente coronel en el Ejército y su equivalente en la Armada y Fuerza Aérea, que se encontrare en posesión del título de Piloto de Ejército o de Aviación Naval o de Piloto de Guerra y que desempeñare en forma efectiva y principal esta especialidad, percibirá una gratificación ascendente al 50% del sueldo base en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior.

Esta gratificación no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 186, letras e) y f), cuando correspondiere, y con todas las gratificaciones de este artículo."

7) Agrégase en el artículo 189 la siguiente letra i) nueva:

"i) De Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos: El personal que teniendo la especialidad de Montaña, Comandos o Buzo, y que desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialización en Unidades de empleo efectivo de la fuerza, percibirá una gratificación ascendente al 30% del sueldo en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior.

El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio de Defensa, estableciendo las Unidades, dotación y el número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Esta asignación no se considerará para el cálculo de Asignación de Zona, será compatible con todos los sobresueldos establecidos en las letras b) y c) del artículo 186 y con todas las gratificaciones de este artículo."

Artículo 2°.- La asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente, respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 de las Fuerzas Armadas que desempeñan jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, será de 18,6%.

La asignación del inciso anterior, será de 13,6% para los profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas que en iguales calidades jurídicas desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los Hospitales dependientes de las mismas, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076.

En todo caso, para los efectos de determinar el monto de la asignación que pudiere corresponder a los profesionales

funcionarios citados en los incisos anteriores, el total de remuneraciones y beneficios sobre los que se aplicará el 18,6% o el 13,6%, incluirá, además, las horas extraordinarias y el recargo del artículo 10 de la ley N° 15.076, la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.432 y las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la 19.230, todas cuando corresponda.

Artículo 3°.- La presente ley no será aplicable al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma.

No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda, continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y con cargo a los respectivos presupuestos, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- El nuevo monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1° se hará efectiva en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, se pagará la mitad del incremento de dicha asignación, es decir, la asignación especial no imponible ascenderá al 36% del sueldo en posesión; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el aumento completo, esto es, el 55,4% del sueldo en posesión, en conformidad a la letra n) del Art.185 del DFL (G) N°1 de 1997 "Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas"

Artículo Segundo Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 4) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 5) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Cuarto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en el número 6) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Quinto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en el número 7) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Sexto Transitorio.- Los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan, aplicados sobre la base correspondiente, comenzando su aplicación a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley:

a) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales:

Año 2009: 11,8%

Año 2010: 18,6%

b) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales:

Año 2009: 6,8%

Año 2010: 13,6%

Artículo Séptimo Transitorio.- El número 5) del artículo 1° de la presente ley no se aplicará al personal que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentre desplegado como unidad o contingente en operaciones de paz o misiones equivalentes en ejecución.

La asignación del costo de vida será aplicada al personal de las Fuerzas Armadas que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto (G) N° 4 de 20 Enero de 2005. El reajuste de dicha

asignación operará con efecto retroactivo al 1º de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda